



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-42-2020

INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciséis de octubre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El dieciocho de junio de dos mil veinte, se recibió por correo electrónico la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000202620, requiriendo:

“Buena tarde

(...) me encuentro elaborando mi tesis de grado, la cual versa sobre las acciones de inconstitucionalidad a que se refiere la fracción II del artículo 105, Constitucional.

De acuerdo con la página de la SCJN se han resuelto 1558 acciones de inconstitucionalidad desde el año 1995, y a la fecha existen 254 pendientes de resolución.

De lo anterior, atentamente solicito la siguiente información:

- 1. Cuántas acciones de inconstitucionalidad se han desechado desde el año de 1995 a la fecha;*
- 2. Cuántas acciones de inconstitucionalidad han confirmado la validez de la norma impugnada;*
- 3. Cuántas acciones de inconstitucionalidad han determinado la invalidez de la norma(s) impugnada(s);*
- 4. Cuántas sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad se han publicado en el Diario Oficial de la Federación;*

5. *Cuántas acciones de inconstitucionalidad se han acumulado a un mismo expediente; y*

6. *Cuántas acciones de inconstitucionalidad han versado sobre derechos humanos.*

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT/J/0412/2020.

III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1503/2020, enviado mediante correo electrónico el veinticinco de junio de dos mil veinte, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

IV. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio SGA/E/168/2020, digitalizado, en el que se informó:

(...) “en términos de la normativa aplicable¹, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento lo siguiente:

¹ Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;



1. El número de acciones de inconstitucionalidad que se han desechado desde el año de 1995 a junio de 2020

TIPO DE ASUNTO	DESECHAMIENTO POR ACUERDO	DESECHAMIENTO POR DICTAMEN DE PONENCIA	TOTAL
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	74	49	123

2. En relación con lo requerido en la solicitud identificada como número 2, en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta área de apoyo jurídico no tiene un documento bajo su resguardo que contenga información sobre cuántas acciones de inconstitucionalidad 'han confirmado' o reconocido la validez de las normas generales impugnadas, por lo que la información solicitada en esos términos es inexistente.

3. En relación con lo requerido en la solicitud identificada como número 3, sobre cuántas acciones de inconstitucionalidad han determinado la invalidez de la norma(s) impugnada(s), en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta área de apoyo jurídico no tiene un documento bajo su resguardo que contenga esa información respecto de los asuntos resueltos en el periodo comprendido entre los años 1995 al 2008, por lo que la información solicitada en esos términos es inexistente.

En cambio, se tiene bajo resguardo dicha información respecto de las sentencias emitidas en acciones de inconstitucionalidad desde el año 2009 hasta la fecha, la que se pone a disposición en la tabla que se anexa.

4. En relación con lo requerido en la solicitud identificada como número 4, sobre cuántas sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad se han publicado en el Diario Oficial de la Federación, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Sólo se publican en el Diario Oficial de la Federación las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad que han declarado la invalidez de alguna de las normas impugnadas.
- b) Sólo se tiene bajo resguardo información de lo requerido dentro del periodo de los años 2009 a 2020, por lo que el número de acciones de inconstitucionalidad publicadas es de **387**.

3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.'

5. en relación con lo requerido en la solicitud identificada como número 5, en términos del artículo 67 de Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta área de apoyo jurídico no tiene un documento bajo su resguardo que contenga información sobre cuántas acciones de inconstitucionalidad se han acumulado a un mismo expediente, por lo que la información solicitada en esos términos es inexistente.

6. En relación con lo requerido en la solicitud identificada como número 6, en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta área de apoyo jurídico no tiene un documento bajo su resguardo que contenga información sobre cuántas acciones de inconstitucionalidad han versado sobre derechos humanos por lo que la información en esos términos es inexistente, máxime que en las sentencias respectivas se aborda el análisis de constitucionalidad de conceptos de invalidez en los que se atribuye a las normas generales impugnadas violaciones tanto a derechos humanos como a diversos principios o instituciones reconocidos o regulados, respectivamente, en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a las direcciones de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx y UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx”

Al correo electrónico con el que se envió el oficio transcrito se adjuntó un archivo en Word intitulado “8.-Listado 1503”.

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de seis de octubre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2353/2020 y el expediente electrónico UT-J/0412/2020 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno.

Mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil veinte, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-42-2020

II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-42-2020** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-532-2020, enviado mediante correo electrónico en esa misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud de acceso se pide información estadística de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre acciones de inconstitucionalidad, de 1995 al 18 de junio de 2020 (fecha de la solicitud), consistente en:

1. Cuántas se han desechado.
2. Cuánta han confirmado la validez de la norma impugnada.
3. Cuántas han determinado la invalidez de la norma impugnada.
4. Cuántas sentencias se han publicado en el Diario Oficial de la Federación.
5. Cuántas se han acumulado a un mismo expediente.
6. Cuántas han versado sobre derechos humanos.

I. Información que se pone a disposición

La Secretaría General de Acuerdos proporcionó la cantidad de acciones de inconstitucionalidad que se han desechado de 1995 a junio de 2020, precisando cuántas se han desechado por acuerdo y cuántas por dictamen de ponencia, por lo que con ello se atiende lo requerido en el punto 1 de la solicitud.

Por cuanto a la cantidad de acciones de inconstitucionalidad en que se ha determinado la invalidez de la norma impugnada (punto 3), la Secretaría General de Acuerdos remitió una tabla en formato Word, en cuyo título se precisa “ESTE DOCUMENTO SE DIFUNDE PARA FINES MERAMENTE INFORMATIVOS, SIN QUE TENGA TRASCENDENCIA JURÍDICA ALGUNA SOBRE LOS PRECEPTOS LEGALES Y LAS FECHAS INDICADAS.” - - - “FECHA DE SURTIMIENTO DE EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ O DE INAPLICACIÓN DE NORMAS GENERALES REALIZADAS EN SENTENCIAS EMITIDAS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES RESUELTAS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” - - - (ENERO DE 2009 EN ADELANTE)”. En dicha tabla se describe la fecha de resolución, asunto (número de expediente y si se trata de acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional), preceptos invalidados u omisiones legislativas declaradas fundadas, acto mediante el cual se determina que surte efectos, fecha de surtimiento de efectos y fechas relevantes. Por lo tanto, con esta información se tiene atendido lo requerido den el numeral 3 de 2009 a la fecha de la solicitud.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-42-2020

Respecto de lo requerido en el punto 4, cantidad de sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad publicadas en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría General de Acuerdos precisa que sólo se publican las resoluciones que han declarado la invalidez de alguna de las normas impugnadas, señalando que únicamente cuenta con la información de 2009 a 2020 y que se han publicado 387, información con la que se tiene por atendido lo requerido en ese punto en el periodo precisado.

Se encomienda a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición del peticionario la información proporcionada por la Secretaría General de Acuerdos a que se ha hecho referencia en este apartado, puesto que con ella se tienen por atendidos el punto 1 y los puntos 3 y 4 de la solicitud, respecto de los periodos señalados.

II. Inexistencia de un documento que concentre información.

La Secretaría General de Acuerdos señala que no tienen bajo su resguardo algún documento que contenga la información específica que se requiere sobre la cantidad de acciones de inconstitucionalidad en que se ha confirmado la validez de la norma impugnada (punto 2); la cantidad de acciones de inconstitucionalidad que se han acumulado a un expediente (punto 5), así como las que han versado sobre derechos humanos (punto 6), agregando que ello debe considerarse como inexistente; además, informó que no cuenta con lo requerido en los puntos 3 y 4 del periodo 1995 a 2008.

Para determinar si se confirma o no la inexistencia manifestada por la Secretaría General de Acuerdos, se tiene en cuenta que el

derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia².

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio

² **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III³, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene presente que se solicitó información estadística sobre la cantidad de acciones de inconstitucionalidad que han confirmado la validez de la norma impugnada, las que se han acumulado a un mismo expediente, así como las que han versado sobre derechos humanos de 1995 a junio de 2020; además, de la cantidad de

³ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

acciones de inconstitucionalidad que han determinado la invalidez de la norma impugnada y cantidad de sentencias publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de 1995 a 2008.

Al respecto, la Secretaría General de Acuerdos señaló que no existe bajo su resguardo algún documento que concentre la información en los términos específicamente solicitados.

En relación con ese tipo de información estadística, este Comité ha sostenido en otras resoluciones, por citar como ejemplo la de los expedientes CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018 y CT-I/J-4-2019, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XXX⁴, ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V⁵, establecen una obligación con características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente disponen que se debe contar con indicadores bajo un nivel de disgregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

⁴ “**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)”

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**”
(...)

⁵ “**Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)”

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;”
(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-42-2020

Ahora bien, previamente a lo señalado en esas normas, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL*, en su artículo 187, adelantaba dicha obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general⁶.

Además, en los artículos 188 a 190, del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de

⁶ “**Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;*
- II. Controversias Constitucionales;*
- III. Contradicciones de Tesis;*
- IV. Amparos en Revisión;*
- V. Amparos Directos en Revisión;*
- VI. Revisiones Administrativas;*
- VII. Facultades de Investigación; y*
- VIII. Otros.*

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”

los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales⁷, así como la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ que publica la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con las atribuciones que le otorga el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo 67, fracciones I y XI⁹, además, de los datos publicados por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @lex, entre otras soluciones, el cual concentra información sobre trámite jurisdiccional de acciones de inconstitucionalidad, de controversias constitucionales, de amparos en revisión y de facultades de atracción.

Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, lo cual, por su naturaleza, ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo con las necesidades actuales de justicia. En ese orden, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un indicador con las características

⁷ “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

⁸ Visible en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>

⁹ Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-42-2020

específicas a que hace referencia la solicitud que da origen a este asunto.

En razón de lo expuesto, se concluye que en el presente caso no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, ordenar que se genere la misma.

Se confirma el pronunciamiento de inexistencia efectuado por la Secretaría General de Acuerdos, respecto de un documento que concentre la información específica requerida en la solicitud sobre la cantidad de acciones de inconstitucionalidad que han confirmado la validez de la norma impugnada, las que se han acumulado a un mismo expediente, así como las que han versado sobre derechos humanos de 1995 a junio de 2020; además, se confirma la inexistencia de un documento que concentre información específica sobre la cantidad de acciones de inconstitucionalidad que han determinado la invalidez de la norma impugnada y la cantidad de sentencias publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del periodo 1995 a 2008.

En ese sentido, si bien no se cuenta con la información en los términos específicos que se plantean en la solicitud de origen, es importante que la Unidad General de Transparencia haga saber al petionario que a partir de la consulta que realice al módulo del sistema de seguimiento de expedientes, así como al portal de estadística @lex que integra la Unidad General de Transparencia, puede acceder a la

información que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sistematizado sobre el tema planteado en su solicitud.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de información, respecto de lo que se precisa en el apartado I del considerando segundo, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de información, en los términos señalados en el considerando segundo, apartado II, de esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-42-2020

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Extraordinaria del dieciséis de octubre de dos mil veinte.”